

la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

10197 *DECRETO 1337/1974, de 25 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día quince de abril del presente año, la aplicación del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Merchandías
73.12.D-1 73.13.D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

10198 *DECRETO 1338/1974, de 9 de mayo, por el que se suspende totalmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcohol etílico de síntesis.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender totalmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la

importación de alcohol etílico de síntesis de graduación superior a noventa y seis grados, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende totalmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcohol etílico de síntesis de graduación superior a noventa y seis grados, comprendido en la partida arancelaria veintidós punto cero ocho A.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

10199 *DECRETO 1339/1974, de 9 de mayo, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural, comprendido en la partida 31.02.A del Arancel de Aduanas.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan prorrogar la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural, que fué dispuesta por Decreto quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de abril del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural, comprendido en la partida arancelaria treinta y una punto cero dos punto A, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje previsto para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

10200 *DECRETO 1340/1974, de 9 de mayo, por el que se prorrogan determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por

Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, y quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspenden parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de abril del presente año, las suspensiones parciales en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes, en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
03.02.A	Bacalao.
07.05.B 1	Garbanzos.
07.05.B-2	Alubias.
07.05.B-3	Lentejas.
09.01.A	Café sin testar.
10.05.B	Maíz.
18.01.A	Cacao crudo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada, adicionando al valor en Aduana de las mismas, los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE COMERCIO

10201

DECRETO 1341/1974, de 25 de abril, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.21-D, 22-I, 31-C-2, 33-L, 45-C-6, 45-C-9, 45-C-10, 45-C-13, 47-B-3, 47-E-5, 56-E, 59-K, 85.19-E y 90.28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha Lista de los correspondientes a la P. A. 84.45-C-6, y se modifica la definición de determinados bienes de equipo, que aforan por las P. A. 84-45-C-9 y 84.58-E, incluidos en la citada Lista-apéndice.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsisten las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. También se estima necesario modificar la descripción de ciertos bienes de equipo, correspondientes a las P. A. 84.45-C-9 y 84.58-E, incluidos en la Lista-apéndice. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas para granallado en continuo de alambres o barras metálicas	81.21-D	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para la fabricación de placas de amianto-cemento: Cortadoras, cortadoras longitudinales y transversales con sus bandas de alimentación, onduladoras apiladoras y desmoldadoras desapiladoras, incluso con sus centrales hidráulicas y sistemas de control	84.22-I 84.31-C-2 84.56-E 84.59-K 85.19-E 90.28-C-7	5 %	Dos años
Máquinas rotativas automáticas y continuas para la fabricación de sobres-bolsa a partir de formatos troquelados, mediante operaciones simultáneas de impresión, engomado, plegado, secado y entrega en lotes contados	84.33-L	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas plegadoras pegadoras para fabricación de sacos válvula a partir de película tubular de materia plástica en bobinas, con estaciones de corte, plegado de boca y de fondo, pegado de válvula y fondo y doblado final.	81.33-L	5 %	Dos años.
Máquinas para el rectificado de muñequillas excéntricas de cigüeñales	84.45-C-6	5 %	Dos años.
Prensas horizontales de tres o más estaciones para forjar en caliente con estampa o con punzón y matriz	84.45-C-9	5 %	Dos años.
Prensas automáticas de tres o más estaciones, además de la de corte, para estampado en frío de piezas a partir de alambre o barra	84.45-C-9	5 %	Un año.